

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL CIRCUITO DE SOGAMOSO.

E. S. C.

DEMANDANTE: URIEL ÁNGEL SUAREZ FONSECA

DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

RADICADO: 2014-174

Ref. Recurso de reposición y en subsidio de apelación.

FABIÁN ALONZO FUQUEN FONSECA, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Sogamoso – Boyacá, identificado con Cédula de Ciudadanía N° **9.398.982** de Sogamoso, portador de la Tarjeta Profesional N° **114.610** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor **URIEL ÁNGEL SUAREZ FONSECA**, respetuosamente me permito formular ante su Despacho recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la providencia adiada 29 de octubre de 2020, notificada en el estado N° 30 del 30 de octubre de 2020 mediante la que el Despacho decretó el desistimiento tácito del proceso de pertenencia agraria instaurado por Uriel Ángel Suárez Fonseca contra Personas indeterminadas. Me permito sustentarlo de la manera que sigue.

BREVE RECUENTO FÁCTICO.

1. Se radicó demanda de pertenencia del señor Uriel Ángel Suárez Fonseca contra Personas indeterminadas y le correspondió el conocimiento a su Despacho.
2. Mediante proveído de 19 de septiembre de 2014 se admitió el libelo, ordenándose con ello el trámite pertinente.
3. El 11 de septiembre de 2015 se abrió a pruebas la actuación.
4. El 15 de enero de 2016, teniendo de presente que el inmueble objeto de debate carece de folio de matrícula, ordenó el Despacho vincular al INCODER, entidad que de manera seguida comunicó el deber de dirigir el petitorio a la Agencia Nacional de Tierras [en adelante ANT].
5. Conocido lo anterior, el 3 de marzo de 2017, con cimiento en la certificación emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos [en adelante ORIP] de Sogamoso en la que consta la falta de folio de matrícula, ordenó el Despacho vincular a la ANT.
6. En auto del 7 de febrero de 2020 el Juzgado requirió nuevamente a la ANT para que diera respuesta sobre calificación y al extremo actor para que cumpliera con lo estatuido en el artículo 233¹ CGP. Pedimento que fue reiterado mediante auto del 12 de febrero de la misma calenda.

¹ Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.

Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

PARÁGRAFO. El juez deberá tener en cuenta las razones que las partes aduzcan para justificar su negativa a facilitar datos, cosas o acceso a los lugares, cuando lo pedido no se relacione con la materia del litigio o cuando la solicitud implique vulneración o amenaza de un derecho propio o de un tercero.

7. El 26 de febrero de 2020, por medio de guía N° 9111025996 el suscrito apoderado envió por correo certificado a la Agencia Nacional de Tierras el oficio N° 10101 del 21 de febrero de 2020 en el que el Despacho comunicó a la Agencia que fue requerida por última vez para que en el término de 30 días responda los oficios N° 0278 del 15 de febrero de 2019, 0741 del 29 de mayo de 2018, 0274 del 10 de marzo de 2017 y 1137 del 28 de noviembre de 2019 que tratan sobre el inicio al proceso de clarificación respecto a la naturaleza jurídica de los predios "El Llano" con matrícula catastral N° 002-0001-0675-000 y "La Planada" con matrícula inmobiliaria N° 095-119970, para así determinar la competencia para conocer y tramitar el proceso.[Adjunto Anexo]
8. La ANT mediante oficio 20203100315241 solicitó el aporte del certificado de antecedentes registrales de derecho real de dominio en el sistema antiguo, emitido por la OIRP de la ubicación del inmueble, así como también copia de la escritura pública Número1237 del 30 de noviembre de 1975 consignada en la anotación primera del folio de matrícula 095-1119970.

Aduce el Despacho que también allegaron la contestación N° 20193100934811.
9. El 2 de julio de 2020 el Juzgado emitió auto en el que puso en conocimiento las respuestas aludidas, conminó al Representante Legal de la ANT a realizar los trámites consagrados en la Ley 1712 de 2014² y el Decreto 103 de 2015³; y resolver, allegar el concepto de clarificación sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 095-72276. Finalmente requirió a la parte demandante a cumplir con el artículo 233 del C.G.P.
10. A través de correo electrónico, el 6 de julio último, el suscrito envió memorial al Despacho solicitando copia del oficio 20203100315241.
11. Mediante correo electrónico del 25 de julio de 2020, en cumplimiento del artículo 233 de la Ley 1564 de 2012, se contestó el oficio 20203100315241 y se adjuntó al mismo Certificado de Antecedentes Registrales y de Titulares de derecho real de dominio en el sistema antiguo del folio MI. 095-119970.
12. A través de correo electrónico del 18 de septiembre de los corrientes se allegó memorial al Despacho y se adjuntó el pantallazo del envío hecho a la ANT desde el 25 de julio de 2020.
13. En auto de 27 de agosto de 2020 nuevamente el Despacho requirió al extremo actor para que informara el trámite dado al oficio N° 221 de 14 de julio de 2020, por el que se solicitó allegar ante la ANT el certificado de antecedentes registrales y titularidad de derecho real de dominio en el sistema antiguo del predio identificado con FMI 095-119970.
14. Una vez más, a través de correo electrónico se hizo saber al Despacho que dicho trámite se había adelantado desde julio del año en curso. Empero, por negligencia de la autoridad responsable, ahora es realmente mi cliente

² Por medio de la cual se crea la Ley de transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Nacional y se dictan otras disposiciones.

³ Por medio del cual se reglamenta parcialmente la Ley 1712 de 2014 y se dictan otras disposiciones.

el que debe padecer las consecuencias nefastas después de seis años de espera y zozobra.

15. El 29 de octubre de 2020, se emitió auto, notificado en el estado N° 30 del 30 de octubre de 2020 en el que el Despacho decretó el desistimiento tácito del proceso de pertenencia.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Sea lo primero comprender que la figura jurídica del desistimiento tácito es la consecuencia procesal por la incuria o falta de interés en la ejecución de actividades que buscan dar continuidad y celeridad al proceso, bien sea porque no se realizan las que ordene el operador judicial, o sencillamente por el pasar del tiempo en inactividad, al respecto la Corte Constitucional ha manifestado.

“El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención[58], se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes[59], establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 del CGP). En esta segunda modalidad, por disposición del literal que aquí se demanda, “[d]ecretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido”⁴.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 regula específicamente las condiciones para su ocurrencia. De su lectura se colige que opera bajo dos supuestos uno subjetivo y otro objetivo.

Primeramente, el numeral segundo contempla la posibilidad de ocurrencia del desistimiento por el sencillo paso del tiempo y la permanencia del proceso en la secretaría del despacho, sin que se ejecute dentro del misma actividad alguna durante el término de un año, a este específico se le denomina objetivo, pues como se lee, es precisamente la quietud procesal la que da pie a su decreto, empero sobre ello no ahondaré, ya que la que no es de interés para el sub judice.

Por su parte, el subjetivo recae propiamente sobre el actuar de la parte quien por incuria o negligencia no cumple una orden menester dada por el operador judicial, se encuentra determinado en el numeral primero del artículo 317 del estatuto procesal vigente el cual reza literalmente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

⁴Corte Constitucional. Sentencia C173 de 2019

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Resulta preponderante advertir que el desistimiento tácito por la causal subjetiva castiga la falta de actividad que tiene para con el proceso la parte requerida, no obstante, la falla debe cumplir la condición que se menciona en el inciso segundo del numeral primero, esto es que para su decreto, la parte requerida NO promueva el trámite respectivo, o no realice la carga impuesta o el acto ordenado. De manera que, si en efecto, existe medio de prueba que demuestre el cumplimiento de las labores ordenadas, es claro que dicha sanción carece de todo sustento normativo, fáctico y jurídico.

ANÁLISIS PARA EL CASO EN CONCRETO

En primera instancia resulta imperioso recordar literalmente la orden impartida por el juzgador que da origen al decreto del presente desistimiento así "[...] SEGUNDA: CONMINA al Representante Legal de la ANT y al Subdirector (a) de Seguridad Jurídica de la ANT o quien haga sus veces para que en el término de 30 días, a fin de que realicen los trámite (sic) previstos en la Ley 1712 de 2014 y el Decreto 103 de 2015, ante las entidades competentes para la obtención de la documentación necesaria para la calificación de los predios faltantes, dentro del término indicado en procedencia. Resuelvan y alleguen con destino a este proceso concepto de clarificación sobre la naturaleza jurídica del inmueble distinguido con F.M.I. N° 095-72276, so pena de iniciar el incidente correspondiente. Oficiése o comuníquese por el medio más expedito. Déjense las constancias correspondientes en el expediente.

TERCERO: REQUIERE al apoderado de la parte demandante para que dé cumplimiento al Art. 233 del CGP, preste su colaboración a la ANT, así como a la Subdirección y Seguridad Jurídica, realice el trámite ante las entidades competentes y allegue la documentación requerida por la ANT ante tal entidad. Se concede un término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito (Art. 317 del CGP). Oficiése o comuníquese por el medio más expedito. Déjense las constancias correspondientes en el expediente."

En la misma vía, vale la pena reseñar lo que la ANT solicitó a la parte demandante mediante radicado N° 20203100315241 "Se reitera el aporte a esta entidad del CERTIFICACION DE ANTECEDENTES REGISTRALES Y DE TITULARES DE DERECHO REAL DE DOMINIO EN EL SISTEMA ANTIGUO, emitido por la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente y copia simple de la escritura pública número 137 de fecha 30 de noviembre de 1975[...]"

De la misma manera recalcar que el suscrito el 25 de julio de 2020 a las 10:49 am luego de una búsqueda virtual en el portal de la ANT <https://www.agenciadetierras.gov.co/servicio-al-ciudadano/> , envió al correo electrónico atencionalciudadano@agenciadetierras.gov.co, el Certificado de Antecedentes Registrales y de Titulares de Derecho Real de Dominio en el sistema antiguo del folio de matrícula 095-119970 [anexo pantallazo].

Esta acción, que de manera fehaciente evidencia el cumplimiento de lo que estaba realmente bajo el dominio del suscrito fue comunicada al despacho mediante correo electrónico enviado el 18 de septiembre de 2020 a las 03:07 pm [anexo pantallazo].

Dicho todo lo anterior, encuentra el suscrito que realmente en el caso bajo estudio no se cumplen los presupuestos procesales esgrimidos en el artículo 317 ibídem para dar por terminado de manera anormal a través del desistimiento tácito el proceso de la referencia, toda vez que como se mencionó, la orden emita por

parte del Despacho fue la de ayudar en lo que requiriese la ANT y la Subdirección de Seguridad Jurídica, requerimiento que se cumplió a cabalidad, habida cuenta que la orden de apoyo solicitada por la ANT mediante oficio N° 20203100315241, fue el envío del certificado de antecedentes registrales y de titulares del derecho real de dominio en el sistema antiguo emitido por la ORIP de Sogamoso, actividad que como ya se señaló, se cumplió dentro de los 23 días posteriores a la emisión del auto mediante el cual requerían a esta bancada.

Si bien a la fecha no ha habido respuesta por parte de la ANT, dicha situación no se debe a la incuria, negligencia o falta de interés en el proceso del suscrito o de la parte que represento, sino, al contrario, se trata de una clara falta de diligencia por parte de la ANT, pues, como se vio, he estado pendiente en todo tiempo de cumplir a cabalidad todas y cada una de las solicitudes que tenga tanto la ANT, como la Subdirección de Seguridad Jurídica, tal como lo ordenó el Despacho mediante el numeral 3° del auto de 2 de julio de los corrientes.

No sobra recordar que el principio general del derecho que indica "nadie está obligado a lo imposible", aplica plenamente en el caso de marras, teniendo de presente la situación de calamidad mundial acaecida por la pandemia del virus Covid 19, así como las dificultades que ha traído consigo la implementación abrupta y repentina de la virtualidad como medio para comunicarse con las indistintas entidades estatales, y sobre todo la dificultad que representa, y de hecho lo hacía incluso antes de la existencia de la vicisitud señalada, la prestación del servicio eficiente por parte de la ANT. Causales todas que realmente son las directas responsables de la falta de actividad del proceso hacia los propósitos que pretende el Despacho, empero, no lo es por la que aquí se le quiere dar fin.

Con el respeto acostumbrado manifiesto al Despacho mi gran desconcierto con la decisión emitida. Desde el primer momento en que la demanda fue conocida por su Señoría el suscrito ha dado cumplimiento serio a todas las ordenes impuestas por su parte, así también ha sido leal con el sistema judicial, velando en todo tiempo por colaborar de manera eficiente. con las acciones y obligaciones impuestas a su cargo.

PRETENSIÓN.

1. De la manera más atenta y respetuosa solicito al Despacho se sirva revocar el auto emitido el 29 de octubre de 2020, notificada en el estado N° 30 del 30 de octubre de 2020 mediante la que el Despacho decretó el desistimiento tácito del proceso de pertenencia agraria instaurado por Uriel Ángel Suárez Fonseca contra Personas indeterminadas y en su lugar continuar con el trámite que corresponda para la etapa procesal en que se halle en el plenario.

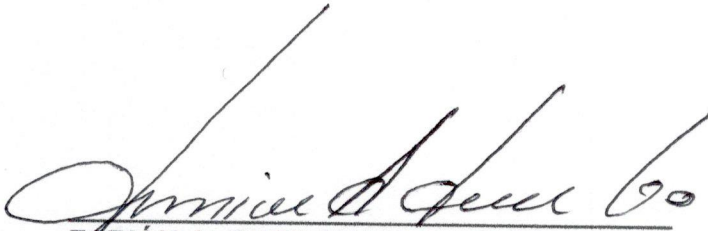
Subsidiaria

1. De no ser de recibo el recurso de reposición que antecede, ruego atentamente al Despacho conceda el recurso de apelación en contra del auto del 29 de octubre de 2020, notificada en el estado N° 30 del 30 de octubre de 2020 mediante la que el Despacho decretó el desistimiento tácito del proceso de pertenencia agraria instaurado por Uriel Ángel Suárez Fonseca contra Personas indeterminadas; de conformidad con los artículos 320 y ss del CGP.

Sin otro en particular,

Me suscribo de Usted

Cordialmente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabián Alonzo Fuquen Fonseca', written over a horizontal line.

FABIÁN ALONZO FUQUEN FONSECA

C.C 9.398.982 de Sogamoso

T.P. 114.610 del C. S de la J.